En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., B. N. c/ L., I. s/ SUMARIO -Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley-", expte. nro. 89/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 520/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 247), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 216/224vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 227 y fs. 228 por la parte actora y demandada, respectivamente, la sentencia definitiva nro. 03 del 14/02/12 (fs. 216/224vta.), habiéndose concedido a fs. 230 los recursos de apelación interpuestos libremente y en ambos efectos.

El fallo, en la parte que aquí interesa, hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. B. N. S., en consecuencia, condenó a la Sra. I. L. a confeccionar y entregar en el plazo de diez (10) días nuevo certificado de trabajo y formulario P.S.6.2 como así también a entregar constancia documentada de aportes a la Obra Social y a abonarle en idéntico plazo la suma de pesos quince mil novecientos ochenta y dos con cincuenta centavos ($15.982, 50), tal como se decidiera

en los puntos IV.2. 3. y 4. todo ello con más los intereses según lo señalado en el párrafo IV.5.- y 3) Costas a la parte demanda…".

I.A) A fs. 231/233vta. expresa agravios la parte apelante actora y a fs. 236/238 recurre la parte demandada. Conferido el traslado de ambos agravios a fs. 239, únicamente fueron contestados los de la demandada a fs. 240/242vta. por la parte actora.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios han realizado las apelantes.

Concretamente la apelante actora se agravia en cuanto a que la a quo:

a)rechazó la imposición de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la LCT.

Por su parte la recurrente demandada se agravia en cuanto:

a) calificó la relación laboral como la de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado;

b) declaró la inconstitucionalidad de los acuerdos que disponen el pago de sumas no remunerativas y

c) condenó al pago de la indemnización del art. 80 de la LCT.

I.B.) La apelante actora centra su único agravio contra la decisión de la sentenciante de rechazar la imposición de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la LCT (fs. 231/233vta.).

En cuanto al tema planteado, es criterio jurisprudencial que comparto que: "Para que sea procedente la sanción conminatoria dispuesta por el art. 132 bis de la LCT (aplicable ante la retención indebida por parte del empleador de los aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones), es un presupuesto ineludible que el dependiente haya cursado la intimación fehaciente, impuesta por el decreto N° 146/01, en la cual se debe requerir al principal que deposite los aportes, intereses y multas que pudieren corresponder, dentro del término de treinta días corridos a contar de la recepción de la comunicación" (Sent. N° 37 - "Di Santo Marina Andrea c/ Carlos Omar Quinteros – Demanda laboral – Rec. directo y casación" - TSJ de Córdoba - Sala Laboral - 22/05/2007; elDial.com - AA3E33).

Del análisis de las pruebas informativas prestadas por Correo Argentino (fs. 102/104) TCL nro. ******** remitida por la actora y recibida por la demandada el día 19/05/10, emerge claramente que la actora intimó en debida forma a la demanda; por la AFIP (fs. 126/ 129)

de la cual emerge claramente que la accionada no depositó los aportes correspondientes a la obra social – mes de febrero $73,94 y mes marzo $97,13, ambos del año 2010 (fs. 127/129), por el Centro de Empelados de Comercio de Comodoro Rivadavia (fs. 208) donde expresamente dicho sindicato informa que en su sistema no se registra el ingreso de aportes del art. 100 del CCT nro. 130/75 y advirtiendo que la parte accionada no aportó prueba alguna por parte de de la afirmación que efectuó en el pto. 4 de la CD remitida por la accionada en contestación a la enviada por la actora y que fuera recepcionada por ésta última el día 27/05/10 (fs. 103)y teniendo en cuenta que es pacífica el criterio jurisprudencial que –como ha quedado evidenciado a través del análisis efectuado por la suscripta en el presente caso-: "La sanción conminatoria del art. 132 bis LCT -Ley 20744- es aplicable en los casos que el empleador retenga los aportes del trabajador adeudados en materia previsional y no efectúe los depósitos correspondientes, es decir, retiene y usufructúa créditos ajenos violando las obligaciones que se le han impuesto como agente de retención., son razones por las cuales corresponde hacer lugar a los agravios expuestos por la apelante actora y, en consecuencia, revocar la sentencia condenando a la demandada empleadora a abonar a la actora una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración de ésta última en concepto dela multa prevista en el artículo 43 de la Ley 25345, la cual debe ser devengada desde la fecha de extinción del contrato de trabajo (es decir la que decidió la a-quo en el Considerando B. pto. 2 –fs. 218vta./219– el día 01/04/2010– tema respecto del cual no se registran agravios) hasta que el empleador

acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos (cf. crit. SD. 58893, expte. 6484/2004 – "Guardia Gladys Josefa c/ Circulo de Suboficiales de las Fuerzas Armadas Mutual Social Deportivo y cultural s/ despido" - CNTrab - Sala VI - 09/06/2006; elDial.com - AA3680, Publicado el 07/08/2006; expte. 91/2003 S. 24960 - "Tassone Isabel Roxana c/ Institutos Antártida S.A.M.I.C. s/ despido" - CNTrab – Sala VIII - 30/06/2004; elDial.com - AA21F0).

I.C) En cuanto a los agravios expuestos por la recurrente demandada (fs. 236/238), he de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial que: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación"… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso". (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantados por la apelante demandada, que resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por la sentenciante para desestimar tales defensas.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos

tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por la juzgadora, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que la condujeron a su decisión en cuanto a las cuestiones traídas por la partes a esta instancia y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerla.

En definitiva entonces, nada de lo invocado por la apelante demandada en esta alzada ha tenido la idoneidad suficiente como para considerar seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior (fs. 218/220) y (fs. 222/223, salvo el pto. g – conforme lo decidido en el punto anterior del presente voto) en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la Mater y no simplemente, como aquí se ha visto, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por la juzgadora, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que la condujeron a fallar en forma que lo hizo y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerlo.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada de los escritos de apelaciones presentados por los recurrentes la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser

considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto que: ”El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Sumado a los fundamentos dados, que ha establecido la Corte de la Nación en cuanto que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-), corresponde declarar desierto el recurso planteado por la demandada a fs. 236/238 y confirmar la sentencia en este sentido.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por

el arts. 69 y 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico, razón por la cual corresponde mantener la imposición de las costas de primera instancia a la parte demandada vencida e imponer las de esta instancia también a la misma. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 – Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Hacer lugar a los agravios expuestos por la apelante actora y, en consecuencia, revocar la sentencia condenando a la demandada empleadora a abonar a la actora una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración de esta última, multa prevista en el artículo 43 de la Ley 25345, la cual debe ser devengada desde la fecha de extinción del contrato de trabajo el día 01/04/2010 hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos.

2) Declarar desierto el recurso planteado por la demandada a fs. 236/238 y confirmar la sentencia en este sentido.

3) Mantener la imposición de las costas de primera instancia a la parte demandada vencida e imponer las de esta instancia también a la misma (arts. 69 y 282 de la

Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores -Digesto Jurídico-).

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) La Sra. Juez de la instancia de grado declaró la inconstitucionalidad de los acuerdos que disponen el pago de sumas no remunerativas, según lo decidido en el punto IV. 1; hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. S., B. N. en consecuencia condenó a la Sra. I. L. a confeccionar y entregar en el plazo de diez (10) días nuevo certificado de trabajo y formulario P.S.6.2, como así también a entregar constancia documentada de aportes a la Obra Social y a abonarle en idéntico término la suma de quince mil novecientos ochenta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos ($15.982,59) tal como se decidiera en los puntos IV. 2, 3 y 4; todo ello con más los intereses según lo señalado en el parágrafo IV.5; impuso las costas a la demandada. Y reguló los honorarios de los profesionales.

II) Tal decisión es apelada por la actora y demandada.

a) El agravio de la accionante se relaciona con el rechazo de la sentenciante de la imposición conminatoria prevista en el art. 132 bis de la Ley 20744, con fundamento en que la empleadora realizó en tiempo y forma los aportes con destino a la seguridad social, lo que le resulta arbitrario en punto a la

valoración de la prueba informativa brindada por AFIP.

Detalla las sumas que retuvo de acuerdo al informe de esta última y que no depositó suma alguna.

Sostiene que también se acreditó con la informativa al Centro de Comercio de Comodoro Rivadavia que la demandada no ingresó los aportes del art. 100 CCT 130/75, aportes que conforme surge de los recibos fueron retenidos.

Se refiere al cumplimiento de los requisitos objetivos para la procedencia de la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT, ya que medió incumplimiento por parte de la exempleadora del ingreso de aportes de obra social y sindicatos retenidos a la actora, lo que subsistió luego de vencido el plazo de 30 días desde que fuera fehacientemente intimada, intimación que fue rechazada.

Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

b) A su vez la demandada se agravia y manifiesta que efectúa la primera consideración a la modalidad de contratación, que la sentenciante entendió por tiempo indeterminado. Con mención a la Ley 24465 sostiene que la relación fue a prueba, ya que se acompañó un contrato con tal modalidad, cumpliendo todos los requisitos.

En punto a la inconstitucionalidad de las sumas de dinero que se abonaron durante la vigencia de la relación laboral, dicha procedencia no surge de una decisión unilateral o voluntaria de la empleadora, sino del acuerdo salarial dispuesto por el CEC y homologado por el Ministerio de Trabajo.

Con relación al certificado de trabajo alega que fue confeccionado correctamente y se acompaña detalle

del depósito seguro de retiro L. E., formulario ***, de allí que solo debería intimarse a la trabajadora para su retiro. En relación al certificado de trabajo PS 6.2 corresponde, dice, efectuar el mismo análisis que el efectuado en punto al certificado de trabajo.

En lo referente a la determinación de la mejor remuneración, rechaza el importe fijado por la a-quo ya que el mismo siquiera corresponde con los importes por ella misma establecido, debiéndose tomar como base, en el caso que sea necesario la suma de $2479,32.

c) la actora solicita se tenga por desierto el recurso y contesta subsidiariamente.

Trataré en primer término las quejas de la demandada, ya que de prosperar las mismas carece de virtualidad expedirme sobre las del actor.

Y en este punto asiste razón a la actora toda vez que no solo los tibios argumentos ya fueron traídos al contestar la demanda, sino que resultan una mera discrepancia con lo sostenido por la Sra. Juez aquo, quien dio motivos suficientes, coincidiendo o no con los mismos, para declarar la inconstitucionalidad de las actas acuerdos, no resultando una crítica concreta y razonada, sostener que la procedencia de los pagado no surge de una decisión unilateral o voluntaria de la empleadora, sino del acuerdo salarial dispuesto por el CEC y homologado por el Ministerio de Trabajo, ya que no se arguyó para declarar la inconstitucionalidad la legitimación de quienes acordaron sino que entendió que existe contradicción entre la normativa a la que hiciera referencia, Convenio N° 95 OIT, y lo convencionalmente acordado (bono paz social y acta acuerdo 11/3/2008 y ante la primacía del Convenio N° 95 y el art. 17 de la CN declara la inconstitucionalidad.

Y tales argumentos a los que sumó doctrina y jurisprudencia no recibieron análisis ni crítica alguna, de allí que corresponda la sanción del art. 269 del CPCCCh.

E igual decisión corresponde adoptar con relación al resto de los agravios, pues más allá de la existencia de la tesis dualista y monista en punto al art. 95 bis de LCT, ninguna consideración le mereció los argumentos de la Sra. Juez en punto al alcance del art. 92 bis de la Ley 24465, en cuanto entendió que el período de prueba sea un contrato en sí mismo, limitándose a afirmar sin fundamento alguno "esta parte sostiene que la relación laboral vinculante entre las partes fue una relación laboral a prueba".

Tampoco revirtió lo decidido con relación al contrato, documental de fs. 54/55, por medio del que trató de probar el contrato que alega. Asimismo la Sra. Juez da cuenta de las omisiones en los certificados de trabajo y en el de servicios y remuneraciones los que deben adecuarse, no efectuando la quejosa crítica que demuestre la sin razón de lo decidido.

Al no haber la demandada apelante expresado agravios en la forma prescripta por el art. 268 CPCCh y señalado la suscripta, como lo ordena el art. 269 las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas, declaro desierto el recurso.

Agravio del actor: He de transcribir lo sostenido por el Dr. Pasutti en "H., J. J. c/ L. R. S.R.L. y Otro s/ demanda laboral (Dif. de Haberes e Indem. de Ley)", expte. N° 20.318-H-2005, 28 de Agosto del año 2006, registrada bajo el N° 11 S.R.E. con el que coincidiera el Ministro Caneo: "Sanción del art. 132 bis de la

L.C.T.: A modo preliminar y con el fin de explicitar algunos aspectos puntuales que hacen a la interpretación del artículo 132 bis de la L.C.T., analizaré la cuestión desde un punto de vista doctrinario, siguiendo para ello distinguidos juristas en la materia, y sobre todo un trabajo íntegro e interesante de Nasroulah Daniel, titulado "El artículo 132 bis de la L.C.T.. Actualidad Jurisprudencial y propuestas para una reforma", publicado en Doctrina Laboral ERREPAR (D.L.E.), Tomo/Boletín N° XIX, octubre de 2005… En un primer orden de ideas, vale señalar que entre las obligaciones a las cuales se encuentra sometido el empleador se encuentran aquellas que se relacionan con el deber de observar las obligaciones respecto de los organismos sindicales y de la seguridad social. En efecto, el empleador tiene tres deberes con el trabajador y respecto de los organismos mencionados: 1) ingresar los aportes y contribuciones de la seguridad social y sindicales; 2) entregar las constancias de tal cumplimiento, cuando causas razonables así lo justifiquen y al tiempo de la extinción y 3) entregar un certificado de servicios y remuneraciones, con constancia de tiempo de duración del empleo y de las cargas sociales ingresadas. Este deber de ingresar aportes y contribuciones se encuentra regido por los artículos 80, primer párrafo y 132 bis de la L.C.T.. Por otra parte, la Ley N° 24241 pone a cargo del empleador la obligación de inscribirse ante la Autoridad de Aplicación y comunicar toda modificación en su situación como empleador, practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal y depositarlos a la orden del Sistema Unico de Seguridad Social (S.U.S.S.), depositar

las contribuciones a su cargo, remitir a la Autoridad de Aplicación las planillas de sueldo y aportes correspondientes al personal y extender constancia documentada del cumplimiento de su obligación de ingresar los fondos sindicales y de seguridad social (art. 12). Esto debe ser efectuado al momento de extinción de la relación, pero también se lo podría exigir durante la relación laboral "cuando medien causas razonables", como por ej. registraciones defectuosas del vínculo. Por otra parte, el Capítulo VIII de la Ley 25345 (B.O. 17/11/2000) conocida como ley "antievasión" que comenzó a regir a partir del 26/11/2000, ha tenido por objetivo prevenir más eficazmente la evasión fiscal, siendo en este marco que en el título "Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo registrado (arts. 43 a 47) introduce modificaciones a distintas normas laborales: a la ley de contrato de trabajo -p. ej. se introduce el art. 132 bis-, a la ley de procedimiento laboral de Capital Federal y a la ley nacional de empleo. Entonces, el deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social está íntimamente relacionado con el de diligencia e iniciativa del empleador, tendiente a posibilitar el goce íntegro y oportuno de los beneficios que corresponden al trabajador. Esta obligación legal de actuar como agente de retención es la que compele al empleador a efectuar la retención de los aportes, contribuciones o cuotas a que estuviesen obligados los trabajadores. Por ello, la sanción prevista en el art. 132 bis L.C.T., ha sido plasmada por el legislador con el fin de reforzar la posición del trabajador que queda desamparado frente a la retención de sus aportes, y que

en la mayoría de las ocasiones debe esperar sin suerte que los organismos respectivos inicien algún tipo de reclamo contra el empleador, o finalmente cuando esta es promovida, aguardar lentos procesos que por diferentes razones dilatan la integración de sumas que, en definitiva, son de su propiedad. Ello, sin perjuicio, de la facultad de los entes acreedores de perseguir su cobro, que permanece intacta a través de la vía correspondiente (Nasroulah Daniel, en trabajo citado). En definitiva, la procedencia de la sanción está supeditada en principio al cumplimiento de dos requisitos esenciales si de algún modo integramos a este análisis la vigencia del Decreto N° 146/2001. El primero de ellos radica en un acto omisivo del empleador, falta de ingreso de los aportes retenidos al trabajador a los organismos destinatarios de los mismos al tiempo de la extinción de la relación laboral; y el segundo, la intimación fehaciente del trabajador. Estos extremos exigen que la denuncia de la retención no sólo se formule en la demanda sino que resulta imperioso que se haga el intercambio epistolar previo; debiendo además, el trabajador en el marco del proceso que inicie ofrecer y producir los medios de prueba pertinentes que tiendan a acreditar la retención y falta de aportes. Ergo, estos extremos valorados adecuadamente en el ámbito de la litis, son los que le van a permitir al sentenciante aplicar la sanción en cuestión".

Dadas tales pautas y cotejado los actos procesales, se ha de admitir el agravio.

Del material probatorio surge que la actora reclamó el rubro en cuestión mediante la carta documento que acompañara y reconocida a fs. 76 por la

demandada y de lo que da cuenta el informe del Correo Argentino (fs. 102/104).

La Sra. L. contesta la carta documento y niega las peticiones, que son reiteradas en la demanda (fs 16) y ofreció prueba.

La demandada acompaña documentación que es desconocida por la actora.

Producida la prueba se agregó la pertinente a fs. 123/129 donde consta que no se efectuaron los aportes de obra social, advirtiéndose de los recibos de sueldo que los mismos fueron retenidos, lo que fue señalado por el quejoso, sin perjuicio de no compartir lo argumentado respecto de la Federación de Empleados de Comercio de acuerdo al informe de fs. 188 en cuanto que los empleadores no están obligados a suministrar el detalle del personal por el cual los efectúan.

No obstante ello y habiendo incumplido la demandada con los aportes de la obra social, ello sólo es suficiente par coincidir con lo decidido por la Dra. Melero.

Y ello es así atento a que la discrecionaldad judicial, así como la relación que debe guardar con respecto al caudal económico de quien debe satisfacer la sanción, son aspectos desconocidos por el artículo 132 bis de la LCT, cuya cesación depende exclusivamente del cumplimiento de la obligación omitida", pág. 372 de Revista de derecho Laboral. Contratación y registración laboral, "Revista de Derecho Laboral" Dir. Ackerman-Rubio. ed. Rubinzal- Culzoni. "La magnitud de la retención indebida por parte del empleador no lo exime de la aplicación de la sanción contemplada en el art. 132 bis de la LCT. Esto es así por cuanto la norma no prevé tal situación y tampoco ha otorgado

discrecionalidad a los jueces para reducir las sanciones en casos específicos" (CNAT, sala VIII- 6-12-2002. Ley 25345 de Prevención de la Evasión Fiscal", pág. 127, "Revista de Derecho Laboral. Actualización doctrinaria y Jurisprudencial").

Acuerdo con la Sra. Juez de Cámara la fecha desde y hasta cuándo debe determinarse la sanción que impone el art. 132 bis de la L.C.T.

De acuerdo a lo resuelto, corresponde adecuar costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias deben ser soportadas por la vencida demandada y apelante.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5, 6 y 13 de la ley de aranceles profesionales.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que por coincidir hace propios la fórmula postulatoria de la Dra. Nélida Susana Melero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar a los agravios expuestos por la apelante actora y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 216/224vta. y condenar a la demandada empleadora a abonar a la actora una sanción

conminatoria mensual equivalente a la remuneración de esta última, multa prevista en el artículo 43 de la Ley 25345, la cual debe ser devengada desde la fecha de extinción del contrato de trabajo el día 01/04/2010 hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos.

2) Declarar desierto el recurso planteado por la demandada a fs. 236/238 y confirmar la sentencia en este sentido.

3) Mantener la imposición de las costas de primera instancia a la parte demandada vencida y regular los honorarios conjuntos de los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P. en el veinte por ciento (20%) y de la Dra. A. C. S. en el diez por ciento (10%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio.

4) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida y regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. A. C. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"